



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Ref.: UAIP 187-2020**

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** San Salvador, a las quince horas y quince minutos del catorce de septiembre de dos mil veinte.

I. El 09 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 187-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: “Información detallada sobre la evaluación ambiental detallada de la siguiente manera:

1. Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) Evolución Financiera
  - a. Instituciones a cargo de la Agenda 2030 y los ODS en cada país.
  - b. Revisiones nacionales voluntarias 2017 de cada país.”

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

### **I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Para el presente caso se le informa al solicitante que para verificar la competencia o incompetencia de Presidencia de la República, por lo que se consultó a la Secretaría Privada a fin de delimitar la competencia y dicha dependencia manifestó que, “en virtud del Decreto Ejecutivo No.1, de fecha 02 de junio de 2019, publicado en el Diario Oficial Tomo No. 101, Tomo No. 423; y de acuerdo con el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el art. 51, **la Secretaria Privada no tiene atribuciones o competencias respecto a los Objetivos de Desarrollo Sostenible- ODS.** Por lo que la información no se encuentra disponible en la Secretaría Privada”.

Por lo que la información requerida en el romano I **podría encontrarse relacionada a las atribuciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se establece en el**



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 45-A del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.** En virtud de lo antes expuesto, no es competencia funcional de Presidencia de la República la solicitud realizada **por lo que puede realizar dicha consulta a la Unidad de Acceso a la Información (UAIP) del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, UAIP designada para tramitar las solicitudes dirigidas a dicho Ministerio, esto con base a lo dispuesto en el artículo 102 Ley de Acceso a la Información Pública y 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos y cuya información sobre como remitirla se encuentra en el siguiente enlace <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/marn>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

**Informar** al peticionante que puede realizar la consulta respecto de su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues es la entidad competente respecto de lo requerido con base a lo dispuesto en el artículo 68 Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**



**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República